

III. OTRAS DISPOSICIONES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de febrero de 1960 por la que se amplía el plazo para la terminación de las obras de la Central Lechera de Sevilla.

Excmos. Sres.: Vista la petición formulada por el Grupo Sindical de Colonización número 1.434, Central Lechera de Sevilla, en la que suplica la ampliación en tres años del plazo concedido por la Orden de esta Presidencia de 17 de julio de 1958 para la terminación de las obras de la Central Lechera, con sus instalaciones completas, en consideración a que no le ha sido posible obtener los préstamos necesarios para proceder a las obras correspondientes y dado que los componentes del Grupo Sindical aludido está compuesto en su mayor parte por ganaderos modestos que carecen de capacidad económica suficiente para llevar a cabo las obras e instalaciones por su cuenta y riesgo, oído el parecer por los Ministerios de Gobernación y Agricultura.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien ampliar el plazo de terminación de las obras, con sus instalaciones completas, por tres años más, a partir desde la fecha en que debieron quedar terminadas.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 233/1960, de 15 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al Señor Doctor Marcello Mathias.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Señor Doctor Marcello Mathias,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

DECRETO 234/1960, de 15 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al Señor Luis Norton de Mattos.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Señor Luis Norton de Mattos,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

DECRETO 235/1960, de 15 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al Señor Doctor Ruy Teixeira Guerra.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Señor Doctor Ruy Teixeira Guerra,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

DECRETO 236/1960, de 15 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al Señor Doctor A. Franco Nogueira.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Señor Doctor A. Franco Nogueira,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Prisiones por la que se dispone que las Prisiones de Ceuta y Melilla se rijan por sí mismas con la denominación de «Prisión Preventiva».

Atendiendo a las circunstancias que concurren en las Prisiones de Partido de Ceuta y Melilla, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A partir del día primero de abril próximo las Prisiones de Ceuta y Melilla se regirán por sí mismas a todos los efectos regimentales y económicos, ajustándose a las normas reglamentarias establecidas para las Prisiones provinciales.

Segundo.—Ambos establecimientos penitenciarios adoptarán la denominación de «Prisión Preventiva».

Lo que por la presente Resolución digo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1960.—El Director general, José María Herreros de Tejada.

Sr. Inspector general de Prisiones.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Murcia don José Solís Navarrete contra calificación del Registrador de la Propiedad de dicha capital (2).

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Murcia don José Solís Navarrete contra calificación del Registrador de la Propiedad de dicha capital (2), en escritura de liquidación de sociedad conyugal y adjudicación de bienes, pendiente en este centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que don José Vives Alemán, casado con doña Daniela García Domingo, falleció intestado el 1 de agosto de 1947, dejando como únicos y presuntos herederos a los hijos comunes doña Teresa y don Miguel Vives García, quienes por escritura otorgada el 10 de enero de 1958, ante el Notario don José Solís Navarrete, renunciaron a cuantos derechos pudieran corresponderles en la disuelta sociedad de gananciales de los padres; «para que las porciones vacantes acrezcan a quienes correspondan»; que el 11 de enero del mismo año, don José Ruiz Cárcelos, como apoderado de la viuda, doña Daniela García Domingo, otorgó ante el mismo fedatario una escritura, en la que, por haber acrecido a su representada la correspondiente al cónyuge difunto, como consecuencia de la renuncia anteriormente hecha, adjudicó a la misma el pleno dominio de tres fincas adquiridas durante el matrimonio; y que por auto del Juzgado de La Unión de 3 de marzo de 1958, los hijos del matrimonio fueron declarados herederos abintestato, sin perjuicio de la cuota legal usufructuaria correspondiente a la viuda;

Resultando que presentada en el Registro copia de la escritura de liquidación de la sociedad conyugal y adjudicación de bienes, acompañada de la de renuncia y del auto de declaración de herederos, fué calificada con la siguiente nota: «Delegada la inscripción del precedente documento porque al ocasionarse con el fallecimiento del cónyuge, don José Vives Alemán, la escisión en dos del patrimonio ganancial, cada uno con vocación y destino patrimonial distinto, no basta el hecho de la renuncia de los presuntos herederos del causante para la total integración del caudal relicto en la persona del cónyuge superviviente, al que no puede llamarse socio en sentido rigurosamente técnico, si no es a través de una declaración de herederos por Tribunal competente. No pida anotación preventiva»;

Resultando que el Notario autorizante de las citadas escrituras interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó que hoy nadie discute que renunciada una cuota de participación en la sociedad de gananciales, automáticamente la otra cuota se convierte en el derecho a la totalidad de los gananciales, como incidentalmente reconoce el Tribunal Supremo en sentencia de 15 de marzo de 1945; que a una conclusión de este tipo se ha llegado merced a la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que en sucesivas Resoluciones, entre ellas las de 30 de junio y 19 de octubre de 1927, ha ido elaborando la construcción jurídica de la sociedad de gananciales, considerándola como un condominio de tipo germánico, que, sin constituir una persona jurídica distinta del marido y de la mujer, funciona como masa patrimonial afecta a los fines pecuniarios del matrimonio, pareciendo hecha la afirmación de que los bienes gananciales, mientras no sean adjudicados a persona determinada, pertenecen en su totalidad al marido, con reserva de los derechos correspondientes a la mujer, o en su totalidad a la mujer, con las limitaciones impuestas por el derecho correlativo de su marido, y forman un grupo patrimonial de régimen ambiguo, en el que los herederos o causahabientes se colocan en el lugar del respectivo causante; que esta doctrina, corroborada por la Resolución de 12 de diciembre de 1935, ha sido recogida por el Tribunal Supremo en sentencias de 18 de diciembre de 1954 y 26 de abril de 1956; que ya en el derecho clásico era principio general en materia de condominio el derecho de acrecer, y en cuanto a la sociedad legal de gananciales, ya se construya como condominio de tipo romano, como comunidad en mano común o como una figura especial, sui generis, al renunciarse una cuota se dan los supuestos plenos del acrecimiento, sin que la frase «por mitad o por partes iguales», lo excluya, según establece el artículo 983 del Código Civil; que por constituir la masa de bienes de la sociedad de gananciales un todo unitario, al colocarse los herederos de don José Vives Alemán en su lugar cuando sobrevino su defunción y quedó con ella disuelto el matrimonio y renunciar a los efectos de la sociedad conyugal, no puede hablarse «de escisión en dos del patrimonio ganancial, cada uno con vocación y destino patrimonial distintos», como dice la calificación recurrida, sino, por el contrario, de un acrecentamiento o acción jurídica institucionalmente operada por ministerio de la Ley a favor del cónyuge superviviente, quien para la misma no precisa «esa declaración de herederos por Tribunal competente», que dice la nota recurrida, y que la renuncia de uno de los copartícipes en la comunidad, como dice la Resolución de 12 de mayo de 1924, condensa en el otro todas las facultades, produciéndose el fenómeno de descomposición que la eliminación de un comunero provoca en la comunidad germánica, y que es el mismo que se produce en el derecho de acrecer entre herederos legatarios usufructuarios, renunciadas extintivas de Derechos reales desmembrados del dominio y en la misma comunidad de tipo romano, según establece el artículo 395 del Código Civil;

Resultando que el Registrador informó que son muy variados los argumentos y construcciones jurídicas a que se ha acudido para configurar la naturaleza de los gananciales con miras a la resolución del problema, tan debatido, del destino de la porción correspondiente; en caso de renuncia a la misma por los herederos o por el viudo del cónyuge premuerto, estimándose como comunidad romana, comunidad en mano común, patrimonio de destino autónomo, derecho familiar no sucesorio, bien susceptible de acrecer, comunidad germánica sujeta a descomposición, etc.; que si el renunciante ha aceptado ya la herencia, cosa que ocurre en el presente caso, su renuncia sólo tiene el efecto de dejar libre un puesto en favor de los que le sucedan en grado, incluso cónyuge y acreedores que son de tener en cuenta los artículos 1.392, 1.414 y 806, número 2, del Código Civil, que prueban que los gananciales del cónyuge premuerto son herencia del mismo, sin descomposición posible por mucha sutileza que se quiera dar al concepto; que según los artículos 913 y 952 del mismo Cuerpo legal, el viudo queda situado en lugar posterior a los parientes legítimos y naturales del prefallecido, y estos derechos quedarían defraudados por la simple renuncia de los herederos llamados en primer lugar, lo que no ha podido querer la Ley; que tampoco puede ostentar el viudo el derecho del artículo 925, que si tienen los colaterales; que conforme al artículo 981 del citado texto, el cónyuge no es coheredero de los del premuerto y no hereda, en su caso, por derecho de acrecer, sino por colocarse en el lugar que le asigna el artículo 952; que conforme al artículo 983 y siguientes, la aceptación o la repudiación no podrán hacerse en parte, por lo cual, sólo cabría la renuncia cuando se entendiese que los gananciales son una entidad distinta, no fundible con el resto del haber hereditario, formando parte de la masa hereditaria desde la muerte del causante, por lo que la renuncia de gananciales supone la aceptación total de la herencia, que sólo a título de heredero se puede ejercer; que los herederos del cónyuge premuerto ocupan, respecto de los bienes, la misma posición jurídica del causante y, por tanto, la renuncia de los hijos no coloca en primer plano al cónyuge sobreviviente, ni se da entre ellos derecho de acrecer; que cuando es el cónyuge sobreviviente el que renuncia a los gananciales, éstos van, por ministerio de la Ley, a los herederos del premuerto, es decir, a los hijos, en su caso, porque entonces no hay gananciales sino una masa de bienes del causante, que, por el contrario, cuando son los hijos los que renuncian, como el cónyuge sobreviviente, salvo en su legítima, no es heredero, a no ser que no exista otro con más derecho (artículo 932), no puede acreditarse tal cualidad sino a través de una declaración judicial; que en el momento de disolverse la sociedad conyugal entra en juego el artículo 399 del Código Civil y el patrimonio se bifurca en dos con vocación y destino distintos, el del superviviente y el del cuius, y que de las Resoluciones citadas por el recurrente no se deducen necesariamente la conclusión a que el mismo llega, sino también la contraria, por lo que desea la resolución de la Dirección para que se aclare de una vez esta cuestión dudosa;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario;

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la decisión presidencial y alegó que la liquidación de la sociedad de gananciales podrá calificarse de familiar, pero de ningún modo pertenece al derecho sucesorio, como declaró la Resolución de 16 de febrero de 1906, al decir que «la liquidación de la sociedad conyugal afecta a intereses y derechos distintos de los que constituyen el caudal propio del causante»; que los gananciales no son herencia y no puede saberse el caudal hereditario mientras no se liquide la sociedad conyugal; que si ello no fuese así sobrarían los preceptos contenidos en los artículos 1.394 y 1.418 del Código Civil, de los que no puede prescindirse para resolver el problema objeto del recurso; que hay vehementes presunciones para pensar que la renuncia a que han querido referirse los dos precitados artículos del Código Civil es la renuncia abdicativa y no la traslativa; que tal renuncia es un acto voluntario y libre, irrevocable, puro, indivisible y con efectos retroactivos, recayendo la porción renunciada directamente en la masa social e indirectamente en el socio no renunciante, y que renunciados por doña Teresa y don Miguel Vives García, únicos herederos de don José Vives Alemán, cuantos derechos pudieran corresponderle en la sociedad legal de gananciales disuelta por fallecimiento de su referido padre, para que las porciones vacantes acrezcan a quien corresponda, no puede decirse que dichos señores hayan repudiado parcialmente la herencia relicta por el Sr. Vives Alemán, sino que, por el contrario, dichas porciones vacantes, según las reglas específicas de los artículos 1.394 y 1.418 del Código Civil, han

acrecido a la masa social, es decir, al acervo de la sociedad conyugal;

Vistos los artículos 1.392, 1.394, 1.395, 1.418 y 1.426 del Código Civil; las sentencias del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1945, 3 de junio de 1947, 11 de junio de 1951 y 26 de abril de 1956, y las Resoluciones de este Centro de 26 de febrero de 1906, 11 de septiembre de 1907, 30 de junio y 19 de octubre de 1927;

Considerando que la cuestión que plantea este recurso consiste en determinar cuál sea el destino de los bienes gananciales por la renuncia de los herederos del marido al haber que les habría correspondido en la liquidación de la sociedad conyugal y, en consecuencia, si es inscribible la escritura en la que aparecen adjudicados dichos bienes a la viuda;

Considerando que el problema suscitado dió lugar a una conocida polémica entre tratadistas, concretada en dos posiciones opuestas: una según la cual los gananciales renunciados por los herederos del cónyuge premuerto deben adjudicarse a los herederos abintestato de éste, porque constituyen parte de la herencia del causante, y, por tanto, cuando la renuncia no se efectúa a favor de persona determinada, se refunden en la masa hereditaria y siguen su destino, y otra, que atribuye dichos bienes gananciales al cónyuge superviviente;

Considerando que no debe confundirse la liquidación de la sociedad conyugal con la partición de la herencia, porque son operaciones distintas y no recaen sobre los mismos derechos, toda vez que por la primera se trata de determinar las aportaciones de ambos cónyuges al matrimonio, satisfacer las deudas y cargas de la sociedad conyugal y proceder a la división del haber partible transformando la cuota ideal de cada interesado en otra real y efectiva, mientras que la segunda sirve de cauce para adjudicar el caudal hereditario del difunto a través de una serie de operaciones, si bien suele coincidir aquella liquidación con la partición de bienes de uno de los cónyuges;

Considerando que en los casos de coparticipación de dos o más sujetos en un mismo derecho, la renuncia abdicativa, es decir, la hecha pura y simplemente, no provoca la extinción, sino el acrecimiento de la porción renunciada a los demás titulares, como ponen de relieve entre otros preceptos del Código Civil, el artículo 395, relativo a la renuncia de cuota hecha por el copropietario; el 544, al establecer que el que no quiera contribuir a las cargas de los servidumbres podrá eximirse renunciándola en provecho de los demás; el 575, que contiene idéntica norma respecto de la medianería, y el artículo 981 y siguientes, que regulan el derecho de acrecer y las condiciones en que podrá tener lugar;

Considerando que la renuncia de uno de los cónyuges o de los causahabientes del premuerto a la liquidación de la sociedad legal, en el supuesto de que se admita que dicha sociedad es por su naturaleza una mancomunidad de bienes entre marido y mujer, sin cuotas, induce a la misma conclusión, conforme se desprende de las normas contenidas en la sección séptima del título III, libro IV, del Código Civil, y especialmente de los artículos 1.426 y 1.418, que determinan quiénes deben suceder en la comunidad ganancial y que el inventario, en el caso de renuncia, es innecesario, porque todos los bienes gananciales corresponden íntegramente al otro cónyuge;

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1960.—El Director general, José Alonso Fernández.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albaceta.

* * *

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 8 de febrero de 1960 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Nacional del Olivo y la Hacienda Pública para el pago de los Impuestos sobre el Gasto que gravan los jabones para el año 1959.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión mixta establecida por Orden ministerial de 30 de octubre de 1959 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Sindicato Nacional del Olivo y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto sobre el Gasto que grava los jabones,

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre el Sindicato Nacional del Olivo y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava los jabones, en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional.

Período: 1 de enero a 31 de diciembre de 1959, ambos inclusive.

Alcance: Convenio para la exacción del Impuesto sobre el Gasto que grava las ventas de jabones de lavar, baño, tocador y dentífricos diversos, quedando expresamente exceptuados del mismo los detergentes.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el conjunto de contribuyentes la de setenta y siete millones de pesetas (77.000.000), no estando comprendidas en la misma las correspondientes a productos exportados ni las de los importados.

La citada cuota global se distribuye de la siguiente manera:

Grupo A: Jabón común, sesenta millones de pesetas (60.000.000).

Grupo B: Jabones de tocador y dentífricos, diecisiete millones de pesetas (17.000.000).

Las cuotas del Grupo A se distribuyen provincialmente de la siguiente forma:

	Coefficiente	Cuota
Alava	3,357	201.420
Albacete	1,149	68.940
Alicante	19,749	1.184.940
Almería	2,772	166.320
Asturias	2,215	132.900
Avila	1,802	108.120
Badajoz	14,388	863.280
Baleares	8,409	504.540
Barcelona	158,252	9.495.120
Burgos	4,198	251.880
Cáceres	3,782	226.920
Cádiz	4,958	297.480
Las Palmas	3,280	196.800
Santa Cruz de Tenerife	7,888	473.280
Castellón	3,924	235.440
Ciudad Real	7,663	459.780
Córdoba	-62,726	3.763.560
Coruña	7,285	437.100
Cuenca	0,682	40.920
Gerona	4,332	259.920
Granada	13,801	828.060
Guadalajara	2,685	161.100
Guipúzcoa	115,559	6.933.540
Huelva	3,455	207.300
Huesca	4,484	269.040
J a é n	29,172	1.750.320
Le ó n	2,772	166.320
Lérida	6,489	389.340
Logroño	1,387	83.220
Madrid	53,063	3.183.780
L u g o	1,885	113.100
Málaga	48,531	2.911.860
Murcia	10,766	643.960
Orense	0,416	24.960
Palencia	0,584	35.040
Pontevedra	7,556	453.360
Salamanca	2,004	120.240
Santander	21,107	1.266.420
Segovia	0,374	22.440
Sevilla	71,385	4.283.100
Soria	0,725	43.500
Tarragona	15,709	942.540
Teruel	1,800	108.000
Toledo	4,913	294.780
Vallencia	58,144	3.488.640
Valladolid	3,466	207.960
Vizcaya	152,859	9.171.540
Zamora	0,989	59.340
Zaragoza	28,906	1.734.360